

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia con motivo de la exacción impuesta a los talleres organizados en el establecimiento correccional de San José de Zaragoza:

Resultando que la Delegación de Hacienda de aquella provincia, después de consultar en 17 de Mayo de 1895 a la Dirección general de Contribuciones é Impuestos y de recibir instrucciones de dicho centro, manifestó a la Dirección de aquel establecimiento que debía contribuir con la cuota señalada en la tarifa 3.^a de la contribución industrial por los talleres comprendidos en dicha tarifa, según se desprende del párrafo segundo puesto a la cabeza de la misma:

Que después de una visita girada a aquel esta-

blecimiento, señaló el Ingeniero industrial, y aprobó la Administración de Hacienda de Zaragoza con fecha 18 de Julio del 95, la determinación de las industrias sujetas al pago y las cuotas con que debieran contribuir, refiriéndose a las tarifas entonces vigentes, que eran las que acompañan al reglamento de 11 de Abril de 1893, iguales en lo que a esta cuestión se refiere, así en la clasificación como en las cuotas, a las que están en vigor y acompañan al nuevo reglamento desde 1.^o de Julio de 1896.

Que el pago que se reclamaba corresponde a dos industrias de la tarifa 4.^a y tres de la 3.^a:

Que según los estados que obran en el expediente en 9 de Marzo de 1897, son ya nueve los talleres allí ahora establecidos, pertenecientes unos a la tarifa 3.^a y otros a diferentes tarifas:

Que por Real orden de 19 de Agosto de 1895, por el Ministerio de Gracia y Justicia se declaró que todos los penados que ejercen cualquier industria pagan mensualmente su cuota al Estado, no habiendo más que diferencia de forma entre este pago y el de los industriales libres, sino que las cuotas de éstos ingresan directamente en la Hacienda, y las de aquéllos en las penitenciarias; que como las cuotas de los penados se señalan con arreglo a la cuantía de los jornales que reciben, se elevan a medida que éstos aumentan, de lo que resulta que de sus jornales les queda una reducidísima parte, apenas suficiente para mejorar un poco su vestido y alimentación, y que de echar sobre ellos un nuevo gravamen, que no podrían soportar, vendría una paralización completa del trabajo, perjudicial para el Tesoro, que perdería el rendimiento líquido de la parte con que los penados contribu-

yen; que en los diez primeros meses del año económico de 1894-95, fué de pesetas 16.225 con 7 céntimos, y suele ser por término medio anual de 20.000 pesetas, ocasionando esto graves perturbaciones en el régimen interior del establecimiento; y como resultado de lo expuesto, el Ministerio de Gracia y Justicia encareció á la Hacienda la necesidad de que desistiese de su propósito:

Que en Real orden de 30 de Octubre del 95, se dijo por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia que, vistos el reglamento y las tarifas del impuesto, y considerando que no hay exención ninguna á favor de los establecimientos penales, que es independiente la suma que en ellos se paga por otros conceptos de la cuota industrial por el trabajo de los penados, porque el primer producto lo comparte el Estado con el que trabaja, y el segundo grava el ejercicio de la industria, de la que se obtienen utilidades al efectuarse las ventas, y que reglamentariamente no hay términos hábiles para admitir lo que pretende el Ministerio de Gracia y Justicia, resolvió el de Hacienda que se exigiese con toda diligencia el pago del impuesto.

Que la Dirección general de Establecimientos penales manifestó que no son comparables la situación del penado que trabaja y la del obrero libre, pues aquél se halla constituido en una especie de servidumbre y trabaja como forzosa condición de su estado; de suerte que el obrero libre no paga contribución, y el penado abona un 50 por 100; que la disposición de la tarifa 3.^a se ha interpretado en un sentido demasiado lato, si bien deben contribuir las industrias de los presidios cuando están á cargo de un contratista que de ellas obtiene utilidades; que fuera de este caso resultaría el absurdo de que el Estado se pagase contribución á sí mismo; que en el presidio de San José de Zaragoza no hay dos entidades que obtengan productos, que es lo que supone el Ministerio de Hacienda, siendo así que sus talleres están organizados por los penados mismos; que de hacerse lo que el Ministro de Hacienda pretende se pagarían dos contribuciones por un solo concepto, una por la elaboración y otra por la venta del producto, lo que no puede hacerse con el penado ni con ningún contribuyente; que el trabajo en los presidios no tiene sólo un fin económico, sino más bien moralizador, y que en ningún presidio de la Nación se exige más impuesto que el que se paga en el de San José de Zaragoza:

Que hasta ahora no se ha exigido nunca esta contribución industrial á los talleres de esta clase de establecimientos, y que una vez que se intentó exigirla al penal de Cartagena en 23 de Febrero de 1894, el Ministerio de Hacienda desistió de su cobro, determinando que los talleres abonasen tan sólo el 50 por 100 de los jornales, como se venía haciendo:

Que pasado este expediente á informe del Consejo de Estado en pleno por haber resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia que no procedía la contribución, opinó en 27 de Marzo de 1897, sin prejuzgar el fondo de la cuestión, que se trata de un verdadero conflicto entre dos Ministerios, cuya sustanciación debe acomodarse por analogía á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento general de Pro-

cedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Abril de 1890 y el 142 del dictado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de dicho año, y que á consecuencia de este dictamen se remitieron ambos expedientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando á la sustanciación del asunto la forma que le corresponde:

Visto el párrafo segundo de los colocados bajo epígrafe de la tarifa 3.^a que acompaña al reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio, según el cual las industrias que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios correspondientes á la mencionada tarifa, pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 29 de Abril de 1886 sobre organización y régimen del trabajo y talleres en los establecimientos penales, que determina que el trabajo de los confinados dentro de dichos establecimientos, podrá ejercerse en talleres libres ó por medio de contratistas ó por administración.

Considerando terminantemente dispuesto en el párrafo de la tarifa 3.^a, al pago de la contribución industrial por los trabajos que se ejerzan en los establecimientos penales dentro de dicha tarifa, y que por lo mismo no se puede, mientras aquella disposición subsista, si se ha de observar según su texto, eximir del pago á las industrias relativas á la mencionada tarifa establecidas en los talleres libres del correccional de San José de Zaragoza:

Considerando que el hallarse el precepto referido dentro de la tarifa 3.^a y no dentro de las demás, por lo que constituye una excepción, demuestra que no comprende á otras industrias relativas y otras tarifas allí establecidas, y á las que se pretende exigir la mencionada contribución:

Considerando, además, que sólo se trata en este expediente de industrias establecidas en talleres libres formados por los penados, no hay para qué ocuparse de las otras dos clases, que son las establecidas por contratistas y las establecidas por administración, aunque sería evidente que las establecidas por contratistas debieran sujetarse al pago, pero no las establecidas por la Administración, como no paga ninguno de los establecimientos en que el Estado trabaja por cuenta propia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto en favor del Ministerio de Hacienda, en el sentido que queda expresado de que los talleres del correccional de San José de Zaragoza que se ocupen en industrias mencionadas en la tarifa 3.^a, deben satisfacer la contribución industrial.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 12 Julio 1900)

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	CONCESIONARIOS
432	Luisa.....	Hierro	12	Carenas.	D Manuel Aguado.
433	Carcena.....	Idem.	12	Santa Cruz de Grío.	El mismo.
434	Oriente.....	Idem.	12	Idem.	El mismo.
448	Bienvenida.....	Idem.	21	Codos.	D. José Pelayo.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 1.º de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, ha acordado que la cobranza de las cédulas personales de las Clases pasivas se verifique en lo sucesivo por los Recaudadores respectivos del impuesto, cuidando las oficinas del ramo de que los interesados las exhiban al ingresar en nómina y en el acto de la revista y de acreditarlo en la forma prevenida en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Lo que con inclusión de tres ejemplares de la presente orden, participa á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes esperando se sirva ponerlo en conocimiento da los interesados, con la anticipación debida, por medio de los oportunos anuncios oficiales y hacer entender á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite sin que este adquiera las de los demás, individuos que dependen del mismo.

Zaragoza 10 de Agosto de 1900.—El Interventor, P. S., Donato Lahoz.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones ha acordado que la cobranza de las cédulas personales de las clases pasivas, se verifique on lo sucesivo por los Recaudadores respectivos del impuesto, cuidando las oficinas del ramo de que los interesados las exhiban al ingresar en nómina y en el acto de la revista y de acreditarlo en la forma prevenida en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesa-

dos y para hacer entender á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite, sin que este adquiera las de los demás individuos que dependan del mismo.

Zaragoza 11 de Agosto de 1900.—Por el Administrador, Emilio Carilla.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Filosofía de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad una de las referidas asignaturas, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el

Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Física y Química de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio antes del día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

FISCALÍA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á esta Fiscalía, con fecha 15 de Julio último, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden, fecha 2 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Abogado del Estado, en Barcelona, respecto á la interpretación que los Juzgados y Tribunales de aquella capital dan á la Real orden de 22 de Noviembre de 1897 y art. 46 del vigente reglamento del impuesto del Timbre; y

Resultando que habiendo observado aquella Abogacía que en las providencias dictadas para

cumplir lo preceptuado en dichas disposiciones legales se empleaba la fórmula *dése vista* en vez de la de *comuníquese* ó *pásense los autos*, creyó se trataba únicamente de una corruptela formularia, puesto que á pesar de esa resolución eran numerosos los autos que, tanto de la Audiencia como de los Juzgados le eran comunicados para su examen, y no hizo por consiguiente reclamación alguna; pero acusada la rebeldía al Abogado del Estado por no haber evacuado la vista conferida de una tasación de costas, se puso en alarma respecto á las incorrecciones que podían cometerse y de hecho se cometían á la sombra de aquella resolución:

Resultando que habiéndose notificado á la Abogacía una providencia de la Sala segunda de la Audiencia, por la que se le dá vista de la tasación de costas practicada en los autos ejecutivos Calvo-Ameller, pidió que se dictase resolución mandando pasar los autos, y como la Sala declaró en nueva providencia que no había lugar á lo solicitado, la Abogacía recurrió en súplica, y el Tribunal, por auto de 21 de Mayo último, resolvió que no había lugar á suplir ni enmendar la providencia recurrida:

Resultando que no existiendo recurso alguno judicial contra el auto referido y siendo varias las Relatorías y Escribanías que no pasan á la Abogacía, los autos para su examen, ha pedido á esta Dirección el amparo necesario para evitar los graves perjuicios que el Estado podría sufrir si aquel criterio judicial no fuera modificado.

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 46 del vigente reglamento del Timbre, tienen necesariamente que pasarse los autos para su inspección al Abogado del Estado, quien por sus múltiples ocupaciones y habiendo de examinar todos los expedientes judiciales á que dicho artículo se contrae, no puede cumplir exactamente su cometido sin tal comunicación de autos.

Considerando que si bien no está prevista dicha comunicación por el art. 426 de la ley de Enjuiciamiento civil para el examen de las tasaciones de costas, y en tal concepto puede estimarse prohibida para dicho fin por el art. 519 es necesario para examinar, no precisamente la tasación sino todas las actuaciones y reintegros de documentos que es lo que debe inspeccionar el Abogado del Estado, quien no puede ser considerado como parte en el asunto litigioso mientras se limita á inspeccionar el uso del sello del Estado sin formular ó interponer recurso alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende de Real orden á los Tribunales y Juzgados el exacto cumplimiento del art. 46 del citado reglamento.

De Real orden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales é individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia, recomendándoles el exacto y puntual cumplimiento del art. 46 del reglamento, para la ejecución de

la ley del Timbre de 27 de Enero último y de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1997, comunicada por este Departamento á los Presidentes Fiscales de las Audiencias en 20 de Diciembre del mismo año.»

de que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales y Delegados de este Ministerio en los respectivos Juzgados de esta provincia, cuyos funcionarios darán el más exacto cumplimiento.

Zaragoza 4 de Agosto de 1900.—El Fiscal, Ignacio Cunchillos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

CONCURSO ÚNICO DE ENERO DE 1900

RELACION de los Maestros y Maestras nombrados por el Sr. Gobernador Presidente de esta Junta provincial de Instrucción pública, de conformidad con el art. 55 del reglamento de provisión de Escuelas de 7 de Septiembre de 1899, que se publica en virtud de lo que dispone la regla 13 de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, á saber:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS		DOTACION anual — Pesetas
	PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	
D. León García Hernández.....	Valdeavellano de Tena.	De niños.	625
Antonio Muñoz Ballesteró.....	Aguaviva.	De ambos sexos.	450
Aureliano Gutiérrez y Gutiérrez.....	Herrera.	Idem.	350
Hermógenes Sanz Uvero.....	Sagides.	Idem.	350
Carmelo Calabia Berdonces.....	Rello.	Idem.	350
Modesto Jiménez Larred.....	Aldealafuente.	Idem.	325
D. ^a María Asunción Calabia.....	Tajalmerce.	Idem.	250
Adelaida Llorente Romero.....	Abión.	Idem.	250
D. Andrés García Egido.....	Centenera del Campo.	Idem.	250
Dionisio Gil Arnáiz.....	Rabanera del Campo.	Idem.	250
D. ^a Silvana Castroviejo Calvo.....	Monasterio.	Idem.	250
D. Gabriel Heriberto Jimoneda.....	Camporredondo.	Idem.	125
D. ^a Andrea Herrero Navarro.....	Peralejo.	Idem.	125
D. Baldomero Juan Galceran.....	Nogralas.	Idem.	125
D. ^a Ignacia Urden Miguel.....	Fayuelas.	Idem.	125

Soria 30 de Junio de 1900.—El Gobernador interino Presidente, León del Río.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Tabuena:

Hago saber: Que en el día 26 de Agosto del corriente año y hora de las ocho de su mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: pertenecientes al ejercicio 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^a de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	
Galvete Tabuena Agustín.....	Casa.	San Juan, 19.	»	»	»	700

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Tabuena 5 de Agosto de 1900.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

SECCION SEXTA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año 1901, quedará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de la ley, por término de 15 días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo 8 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Alejo Germán.

Alcaldía Constitucional de Megina, partido de Molina:

D. Romualdo Clavo Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Megina, provincia de Guadalajara, partido judicial de Molina de Aragón:

Hago saber: Que en este día se ha presentado á mí autoridad D. Eleuterio Valsain Sanz, manifestando que su hijo Jacinto Valsain y Valsain, de 16 años de edad, ha desaparecido de su casa paterna y despues de las investigaciones necesarias y practicadas, no ha sabido su paradero, y únicamente ha conseguido saber que va en compañía de un anciano matrimonio pidiendo limosna para la Virgen del Pilar tan pronto en ésta provincia como en la de Zaragoza, cuyas señas se expresan á continuación.

Señas del mozo.

Edad 16 años, estatura regular, delgado de cuerpo, aguileño, chato, pelo castaño, viste pantalón paten rayado, pañuelo á la cabeza, blusa azul rayada, calzado de alpargatas abiertas, peales blancos de lana, camisa azul rayada de franela, vá sin cocumento.

Y para que si V. S. lo tiene por conveniente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, expido el presente exhorto requisitorio en la villa de Megina á 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Romualdo Clavo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, en causa por lesiones, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, de citación que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Antonio Pérez Martínez, de 22 años, jornalero, que dijo habitar Torrero, 434, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que sea reconocido por los Médicos forenses de las lesiones que padece y recibirle declaración acerca de los hechos de autos, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, autorizo la presente en Zaragoza á 9 de Agosto de 1900.—El Escribano, por A. de D. Angel Barón, José Guitarte.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Roy Gonzalo, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre sustracción de forraje, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 del valor de su tasación, los bienes inmuebles que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Monterde, que á continuación se relacionan:

1.º La séptima parte indivisa de una casa, sita en el pueblo de Monterde y su calle de la Iglesia, que consta de tres pisos con el firme; que linda por la derecha con casa que habita Blas Cuenca, por la izquierda con callejón y por la espalda con corrales particulares: tasada en 250 pesetas

2.º La séptima parte indivisa de una era de pan trillar y pajar, sita en las Cruces; linda al S. y al M. con camino, al P. con era de Mariano Flores y al M. con herederos de Miguel Jimeno Marco: tasada en 43 pesetas.

3.º La séptima parte indivisa de una bodega vinaria, sita en Valdíos; linda por izquierda con senda y por espalda con el cerro de dicho nombre: tasada en 60 pesetas.

4.º La séptima parte de otra bodega en dicho paraje; que linda por derecha con cerro y bodega, por izquierda con otra de herederos de Vicente Lafuente y por espalda con cerro: tasada en 14 pesetas.

5.º La séptima parte de un campo regadío, y secano, sito en la Blanca, de dos yugadas próximamente; que linda al S. con finca de Nicolás Lorente, al M. con camino, al P. con otra de Joaquín González y al N. con acequia; tasada en 14 pesetas.

6.º La séptima parte indivisa de un campo; en el Regacho, de una yugada; linda al S. con finca de Francisco Blasco, al M. con otra de Francisco Sánchez, al O. con otra de Joaquín Navarro y al M. con monte: tasada en 21 pesetas.

7.º La séptima parte indivisa de una viña, en dicho sitio, de dos yugadas; linda al S. con finca de Valentín Córdoba, al M. con otra de Pedro Abián y al P. y M. con otra de Nicolás Lorente: tasada en 35 pesetas.

8.º La séptima parte indivisa de una viña, sita en el Campo, de media yugada; linda al S. con otra de Plácido Solanas, al M. con senda, al P. con Pascual Jimeno y al N. con el bolero: tasada en 14 pesetas.

9.º La séptima parte indivisa de otra viña, en Mirabueno, de una y media yugada: linda al S. con finca de Antonio Marco, al M. y al P. con finca del mismo y al N. con otra de Crescencio Pérez; tasada en 17 pesetas.

10. La séptima parte de una viña, en la Hoya Ribera, de una y media yugada; linda al S. con finca de herederos de Joaquín Millán, al M. con otra de Antonio Marco, al P. con otra de Mariano Flores y al N. con otra de Joaquín Millán: tasada en 21 pesetas.

11. La séptima parte indivisa de una viña, en los Yermos, de tres yugadas; linda al S. con

herederos de José Sanz Crespo, al M. con otra de Mariano Bueno, al P. con otra de Joaquín Sebastián y al N. con Dehesa: tasada en 21 pesetas.

12. La séptima parte indivisa de otra viña, en el Campillo, de media yugada; linda al S. con finca de Pascual Jimeno y herederos de Miguel Remache y al M., P. y N. con finca de Antonio Marco: tasada en 10 pesetas.

13. La séptima parte de otra viña, sita en el término municipal de Nuévalos, partida de Galindar, de cabida dos yugadas, cuyas confrontaciones se ignoran: tasada en 10 pesetas.

14. La séptima parte de una finca, regadío, en el Recuenco, de una hanegada; linda al S. con otra de Aniceto Vallejo, al M. con otra de herederos de Nicolás Pérez, al P. con otra de Crescencio Colás y al N. con otra de Vicenta Solanas: tasada en 29 pesetas.

15. La séptima parte indivisa de un campo, sito en el término municipal de Abanto, de tres hanegadas; linda al S. con acequia, al M. con río y al P. y N. con otra de Crescencio Pérez: tasada en 32 pesetas.

16. La séptima parte indivisa de un campo, seco, en Valdeagudo, de una yugada; linda al S. con montes, al M. con fincas de Antonio Duce, al P. con otra de Pascual Jimeno y al N. con otra de Valentín Córdoba: tasada en 14 pesetas.

17. La séptima parte indivisa de otro campo, seco, en el Campo, de una y media yugada; linda al S. con herederos de José Sanz, al M. con Mariano Flores, al P. con Manuel Aparicio y al N. con dehesa: tasada en 18 pesetas.

18. La séptima parte indivisa de otro campo, seco, en el Campillo, de una yugada; linda al S. con finca de Pascual Vallejo, al M. con camino, al P. y N. con otra de Crescencio Pérez: tasada en nueve pesetas.

19. La séptima parte indivisa de otro campo, seco, en el Oral, de media yugada; linda al S. y M. con finca de Manuel Sicilia, al P. con otra de herederos de Agustín Sánchez y al N. con camino: tasada en cuatro pesetas.

20. La séptima parte indivisa de otro campo, en los Guijares, de una yugada; linda al S. con finca de Crescencio Pérez, al M. con otra de Joaquín Gonzalo y al P. y N. con otra de Vicente Sicilia: tasada en dos pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Monterde, el día 4 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta subasta, y que los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad de la finca ó fincas que quieran adquirir, sin cuyo requisito no les serán admitidas las proposiciones que hicieren, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 7 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—Por orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Jimeno Jimeno, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en segunda subasta pública con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados sitos en el término municipal de Monterde, que á continuación se relacionan:

1.º Una finca rústica, sita en el Codillo, de una yugada; linda al S. con camino, al M. con Juan Manuel Marco, al P. con Mariano Bueno, y al Norte con Francisco Jaime: tasada en 100 pesetas.

2.º Otro en los polvolares, de una yugada; linda al S. con Blas Gimeno, al M. con José Lorente, al P. con Fabián Solanas y al N. con Pascual Jimeno: tasada en 75 pesetas.

3.º Otro de igual cabida, en dicho sitio; linda al S. con Mariano Marco, al M. con Blas Jimeno y al N. con camino: tasado en 75 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Monterde el día 5 de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y que los licitadores, tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 8 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Paulino Ruesta Miranda, vecino de Navardún, sobre desacato á la Autoridad, se saca á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, el inmueble embargado á las resultas de dicha causa que á continuación se describe.

Una casa, sita en el pueblo de Navardún, calle de la Carretera, núm. 5; confrontante por la derecha entrando con otra casa de Antonio Artieda, por la izquierda con la herrería del pueblo y por la espalda con horno de la propiedad de los herederos de D. Agustín Iso y casa de los herederos de Joaquín Castiello: tasada en 1.500 peseta.

Cuyo acto se halla señalado para el día 11 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca.

Y 2.º Que no existen títulos de propiedad de la misma.

Dado en la villa de Sos á 9 de Agosto de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandato, Antonio Sanz.

S o s

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos. Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Hipólito Paulo Iñiguez, vecino de Castiliscar, sobre lesiones á Pedro Sánchez, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados al procesado á las resultas de dicha causa, que á continuación se expresan:

La mitad indivisa de una casa, sita en el pueblo de Castiliscar, calle de la Fuente, señalada con el número 1, que linda por la derecha y espalda con otra de Gregorio Barón, y por la izquierda con otra de Gabino Martínez: tasada en 1000 pesetas.

La mitad indivisa de un corral descubierto, en la partida de la Lid; que linda con terrenos inculcos del común del pueblo, por los cuatro puntos cardinales: tasado en 125 pesetas.

La mitad indivisa de un campo, en la partida de la Estepa Alta, de más de 12 fanegas de cabida; que linda por el Norte y Oeste con ásperos comunes, al Este con dichos ásperos y al Sur con barranco: tasado en 120 pesetas.

Y la mitad indivisa de otro campo, en la partida del Festal, de ocho fanegas de cabida, y de éstas, dos plantadas de viña; que confronta al Norte con barranco, al Este con Gabriela Cester, al Sur con otro barranco y al Oeste con otro de Pablo Tafalla: tasado en 122 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 10 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Y 2.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con ellos deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en la villa de Sos á 8 de Agosto de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandato, Antonio Sanz.

En virtud de providencia de esta fecha, del señor Juez de instrucción de esta villa, recaída en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida contra Ignacio Bernardino Senao Casamayor, sobre asesinato, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

1.º La tercera parte proindivisa de un campo, en término municipal de la villa de Sádaba, partida del Rincón, que todo él será de un cahíz de cabida: tasada en siete pesetas.

2.º La tercera parte proindivisa de otro campo en la Bardena Baja, que él todo tiene una cabida de dos cahíces: tasada en 14 pesetas.

3.º La tercera parte proindivisa de otro campo, en la Bardena Baja, que él todo tiene cuatro cahíces de cabida: tasada en 28 pesetas.

3.º La tercera parte proindivisa de otro cam-

po, en las Planas de Pinsoro, de dos cahíces de cabida todo él: tasada en 14 pesetas.

5.º La tercera parte proindivisa de otro campo, en igual partida y cabida que el anterior: tasada en 14 pesetas.

6.º La tercera parte proindivisa de una viña, sin cultivar, en el Saso de Miraflores, de siete hanegas toda ella: valorada en 12 pesetas.

7.º La tercera parte proindivisa de un campo, en el Nedado, que todo él es de dos cahíces de cabida: justipreciada en 15 pesetas; y

8.º La tercera parte proindivisa de otro campo, en igual partida, que todo él será de un cahíz de cabida: tasada en 8 pesetas.

Para la subasta se señaló el día 6 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El precio que sirve de tipo para la subasta, es el valor dado á cada una de las participaciones de las fincas enumeradas anteriormente, que dan un total de 112 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos de propiedad, suplidos por información posesoria, estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y

Quinta. Es condición indispensable, que el adquirente, antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, acredite el pago de los derechos liquidados á cargo del confinado, cuyo importe le será abonado á cuenta del precio del remate.

Sos 8 de Agosto de 1900.—V.º B.º—El Juez, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blázquez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ARAGÓN, NÚMERO 21.

Teniendo que cubrirse dos plazas de músico de tercera clase, correspondientes á «clarinete» y «caja», en el regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones que han verificarse, podrán dirigir sus instancias al Sr. Coronel del citado Regimiento antes del día 18 del presente mes.

Zaragoza 10 de Agosto de 1900.—El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Antonio Sánchez.

IMPRESA DEL HOSPICIO